

**RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR 2021-0379 JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO CIRCUITO BOGOTA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 8:08 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura rodriguez <diego.fernandez@unilibre.edu.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Coordinador Juridico Proyectos CNSC - Unilibre <diego.fernandez@unilibre.edu.co>

**Enviado:** lunes, 12 de septiembre de 2022 6:15 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; karime Chavez Niño <kchavez@procuraduria.gov.co>

**Cc:** correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

**Asunto:** RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR 2021-0379 JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO CIRCUITO BOGOTA

Señor

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**Correo electrónico:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**REFERENCIA:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** Diego Mauricio Rodríguez Barreto.

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **Y VINCULADA MEDIANTE AUTO ADMISORIO A LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

**RADICADO:** Expediente No. 11001333502220210037900

**ASUNTO:** Contestación.

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública número 042 del 19 de enero de 2021 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar demandas dentro del Proceso de Selección 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, el cual dio origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios 500 de 2020, firmado con la Comisión Nacional del Servicio Civil; de la manera más respetuosa me permito CONTESTAR dentro del término procesal, la acción notificada a mi representado.

Las pruebas aportadas con la contestación, se encuentran en el enlace adjunto:

[6. UL PRUEBAS CONTESTACIÓN DDA](#)

Cordialmente,

**Diego Hernán Fernández G.**  
Coordinador Jurídico - Proyectos CNSC  
**Universidad Libre.**



NIT: 860.013.798-5

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022.

Señor

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA**

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA:** Contestación – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Diego Mauricio Rodríguez Barreto.  
**DEMANDADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.  
**RADICADO:** Expediente No. 11001333502220210037900

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública número 042 del 19 de enero de 2021 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar demandas dentro del Proceso de Selección 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, el cual dio origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios 500 de 2020, firmado con la Comisión Nacional del Servicio Civil; de la manera más respetuosa me permito CONTESTAR dentro del término procesal, la acción notificada a mi representado.

## 1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Las cuales se transcriben así:

*“DECLARACIONES:*

*2.1 Se declare nula la publicación adelantada en el perfil de SIMO, del demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO, en fecha nueve (09) de julio de 2021, en la que la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que el resultado de la prueba escrita de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 es “No admitido”, sin ninguna motivación.*

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



NIT: 860.013.798-5

2.2. *Consecuencialmente se declare nula respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 409919696, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021, con la que se concluye con la exclusión del concurso 1356 del demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO.*

2.3. *Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO.*

2.4. *Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO.*

## CONDENAS:

*A título de restablecimiento del derecho:*

2.5. *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.*

2.6. *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al pago de los perjuicios morales o subjetivos (pretium doloris) sufridos por mi representado DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO, en virtud a los actos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación causados con la decisión de exclusión del concurso 1356, fundamentado en razones ilegales. Esto es, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*

2.7. *Se condene la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al pago de los perjuicios objetivos o materiales al demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO, representados en los gastos generados por la contratación de representación jurídica, para la defensa de sus derechos, valoración psicotécnica particular, más la expectativa futura del pago de salarios y prestaciones sociales, en el cargo que aspira. Esto es, como valor actual, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*



NIT: 860.013.798-5

*2.8. Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin al presente litigio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA”.*

**Desde ya, me opongo a que se concedan las pretensiones solicitadas por la parte demandante por carecer de fundamento legal.**

## 2. A LOS HECHOS

**HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, aclarando frente a la afirmación alusiva a que el aspirante cumple con todos los requisitos para el cargo, que es una mera consideración del demandante que no es de recibo por parte de la Universidad Libre, tal como se argumentará en el acápite correspondiente.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto que dentro de las fases del Proceso de Selección se aplicó una prueba de personalidad. Lo demás, son meras consideraciones del accionante que, además de no ser de recibo por parte de la Universidad, evidencian sus cuestionamientos al Acuerdo de Convocatoria que no es objeto de demanda.

**HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, advirtiendo frente a la afirmación alusiva a que no es clara la motivación, que es una mera consideración del demandante que no es de recibo por parte de la Universidad Libre, tal como se argumentará en el acápite correspondiente.

**HECHO CUARTO:** Es cierto.

**HECHO QUINTO:** Son meras apreciaciones del accionante que, además de no ser de recibo por parte de la Universidad, evidencian sus cuestionamientos al Acuerdo de Convocatoria que no es objeto de demanda.

**HECHO SEXTO:** Es cierto que se dio respuesta al aspirante a través del aplicativo SIMO el día 09 de agosto de 2022; no obstante, se aclara que la misma resolvió de fondo la totalidad de puntos objeto de reproche por parte del concursante y concernientes a esa etapa del proceso de selección.



NIT: 860.013.798-5

**HECHO SÉPTIMO:** Son meras apreciaciones del accionante que, además de no ser de recibo por parte de la Universidad, evidencian sus cuestionamientos al Acuerdo de Convocatoria que no es objeto de demanda y del cual pretende se interprete acorde a su entendimiento sin contar con asidero legal o jurídico alguno para ello.

**HECHO OCTAVO:** Son consideraciones del demandante que, en todo caso, no son de recibo por parte de la Universidad, máxime cuando no existe ningún soporte de su causación y mucho menos que ello haya sido consecuencia de su exclusión del concurso teniendo en cuenta que esa determinación se ajustó a derecho.

### 3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE DEFENSA

#### 3.1 CRITERIO RAZONABLE PARA EXCLUIR AL ACCIONANTE DEL CONCURSO DE MÉRITOS EN EL QUE PARTICIPÓ.

Como es verdad sabida, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:

*“...la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-256 de 1995



NIT: 860.013.798-5

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, la CNSC expidió el Acuerdo No. Acuerdo 20191000009546 de 2019, *Por el cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia*, modificado por el Acuerdo 0239 de 2020.

Así mismo, la CNSC expidió el Anexo 2 y su modificatorio, *por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas de proceso*, el cual forma parte integral de los Acuerdos, todo lo cual, constituye el reglamento del concurso, de obligatorio cumplimiento para la CNSC, la Universidad Libre y los aspirantes.

En este sentido, tanto en el artículo 3 del Acuerdo ESTRUCTURA DEL PROCESO, numeral 3.2, como en el numeral 3 del Anexo 2, se establecieron de manera clara y precisa las pruebas que se aplicarían, como se muestra a continuación.

### 3.2 DRAGONEANTE.

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
  4. Aplicación de pruebas
    - 4.1. Prueba de Personalidad
    - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
    - 4.3. Prueba Físico-Atlética
    5. Valoración Médica
  6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
    - 6.1 *Curso de Formación teórico y práctico para varones*
    - 6.2 *Curso de Complementación teórico y práctico*

Como se observa, la prueba de entrevista no se contempló en este Proceso de Selección.

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000



NIT: 860.013.798-5

Por su parte, el artículo 6 del mencionado acto administrativo, dispone:

**ARTÍCULO 6o.-** *Modificar los numerales 7.1.1, 7.2.1 y 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

*(...)*

**7.2.2 Para Dragoneantes.**

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, establecidos en la correspondiente OPEC.*
- 3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos. (Subrayado fuera de texto)*

En consonancia, el Anexo modificadorio del Anexo 2 señala:

*1.1. Condiciones previas a la etapa de inscripciones*

*(...)*

*c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan.*

En este contexto normativo, siguiendo el curso del referido proceso de selección, la Universidad Libre realizó la Verificación de los requisitos mínimos y el día 14 de mayo de 2021, se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos, con resultado Admitido, para el hoy demandante, razón por la cual fue citado para la presentación de las pruebas



NIT: 860.013.798-5

escritas aplicadas el pasado 20 de junio de 2021.

Ahora, dentro del concurso se incluyó la aplicación de una prueba de personalidad, de carácter eliminatorio, tal como se evidencia en el numeral 3 del Modificadorio al Anexo 2, en donde se señala:

### **3. PRUEBAS ESCRITAS.**

*Estas pruebas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.*

**a) Prueba de Personalidad.** Es una prueba estandarizada para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas.

**b) Pruebas de Estrategias de Afrontamiento.** *Es prueba estandarizada que tiene por objeto medir la capacidad que debe tener una persona para enfrentar de manera adaptativa las demandas del ambiente.*

Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del Anexo del Acuerdo No 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019.
- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

#### **Para las pruebas de carácter eliminatorio.**

- En la Prueba de Personalidad, se obtendrá un resultado de APTO o NO APTO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que obtengan el resultado "NO APTO" en la fase eliminatoria no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.

El día 20 de junio de 2021 el actor presentó las pruebas escritas, obteniendo como resultado



NIT: 860.013.798-5

NO APTO en la prueba eliminatoria de personalidad, motivo por el cual presentó reclamación solicitando el acceso al material de sus pruebas, petición que fue atendida favorablemente. Así las cosas, fue citado a la jornada de acceso a pruebas que se realizó el 25 de julio de 2021, actividad a la que asistió y con base en la cual complementó su reclamación.

La reclamación del demandante fue resuelta de fondo como se demuestra en los documentos anexos a esta contestación, puesto que existió pronunciamiento atendiendo cada uno de los puntos esbozados en su momento por el entonces aspirante.

En cuanto a lo dicho por el accionante sobre el presunto desconocimiento de las especificaciones técnicas de la prueba corresponde señalar que en la página de la CNSC, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-guias>, se publicó la Guía de orientación al aspirante, documento a través del cual se dieron a conocer previamente las generalidades técnicas de las pruebas a aplicar, entre ellas el propósito de la evaluación y ejemplos de cómo responder cada una de las pruebas para facilitar a los aspirantes la comprensión de los diferentes tipos de ítems de las pruebas; es así que, para la prueba eliminatoria contenía la siguiente descripción, con los respectivos ejemplos de cómo dar respuesta a 4 formas de ítems de la prueba:

*“La prueba de personalidad es un instrumento estandarizado, de carácter eliminatorio que tiene como objetivo medir el grado de ajuste de aspectos de la personalidad al perfil del empleo, es decir las tendencias a actuar, pensar o sentir de determinadas maneras a partir de las cuales los aspirantes adaptan y modifican sus respuestas a las necesidades del entorno; incluye adicionalmente, una escala cuyo objetivo es la identificación de riesgos para la salud y trastornos debido al uso de sustancias psicoactivas. La prueba tiene un total de 241 ítems.”*

*Ahondando en dichas especificaciones el instrumento utilizado está sustentado adecuadamente en sistema nosológico internacionalmente aceptado como la CIE y el DSM, igualmente, goza de validez y confiabilidad tanto en el ámbito clínico como de selección y es una herramienta adecuada para este concurso de mérito, porque permite identificar las tendencias en la forma de pensar, actuar y sentir, que no necesariamente*



NIT: 860.013.798-5

*son consideradas como patológicas, como también patrones o tendencias que se establecen dentro de un continuo de “normalidad-anormalidad” en los que, cuando esos rasgos son inflexibles, desadaptativos y causan malestar o un deterioro funcional significativo, pueden considerarse como un trastorno de personalidad de conformidad a los sistemas CIE y el DSM.*

*La prueba de personalidad cuenta con evidencia de validez soportada en estudios técnicos, condiciones, lineamientos científicos y metodológicos validados para el país, así como documentos, normas o reglamentos que respaldan su uso, calidades psicométricas y las inferencias de sus resultados. Adicionalmente, cuenta con estudios técnicos realizados con más de 500 sujetos, que validan su convergencia con otros instrumentos de personalidad, es decir que las mediciones de los rasgos de la prueba correlacionan entre sí con rasgos equivalentes evaluados distintos instrumentos de personalidad ampliamente utilizados.*

*Así mismo, la mencionada prueba cuenta con validación de sus propiedades psicométricas en población colombiana con muestras conformadas por más de 550 participantes adultos entre hombres y mujeres, representantes de los diferentes estratos socioeconómicos y nivel de escolaridad. Así mismo, cuentan con amplio reconocimiento y aplicación en contextos académicos, laborales, clínicos y/o de salud nacionales e internacionales.”*

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de desconocimiento de la entidad contratada para la aplicación del test en mención, basta con indicar que, como es de conocimiento público por parte de los aspirantes, la aplicación de la prueba de personalidad hace parte del contrato de prestación de servicios No. 500 de 2020 celebrado entre la CNSC y la Universidad Libre, cuyo objeto es *Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, para el proceso de selección de la convocatoria no. 1356 de 2019 - INPEC cuerpo de custodia y vigilancia, para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa.*

El mencionado contrato dispone:

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000



## **CLÁUSULA SÉPTIMA – OBLIGACIONES (...) II. ESPECÍFICAS:**

*De las Pruebas a Aplicar. (...)50 Adquirir y/o diseñar los cuadernillos de la de las Pruebas de Personalidad, Estrategias de Afrontamiento, Competencias Laborales e Inteligencia Emocional y los pines para la calificación de la prueba, conforme se señala en el ANEXO 2 - ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. -”*

*Por su parte, el Anexo técnico del contrato, establece:*

### **5.1. PRUEBAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1356 DE 2019 INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA**

*Para la estructuración de los componentes de las pruebas de Personalidad y de Estrategias de Afrontamiento, de Competencias laborales e inteligencia emocional, previstas en el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia, el contratista deberá aplicar las pruebas que designe la CNSC.*

*(...)*

*Para la presentación de la propuesta y para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el contratista deberá tener en cuenta las especificaciones de las Pruebas de Personalidad y de Estrategias de Afrontamiento, bajo los parámetros que la CNSC le indique, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:*

*PRUEBA DE PERSONALIDAD: Es una prueba estandarizada para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas.*

*(...)*

Así las cosas, la aplicación de la prueba de personalidad estuvo a cargo de la Universidad Libre, en desarrollo de las obligaciones contractuales contraídas.

Ahora bien, frente a la supuesta irregularidad fundamentada en que “El test aplicado tiene una combinación entre una prueba de asertividad y una estadística sobre adicciones a sustancias aplicado por la Organización Mundial de la Salud y no es comprensible cómo se desconoce la regla de la prueba de selección, especialmente cuando identificando a través



NIT: 860.013.798-5

del test que sea, supuestos trastornos del psiquismo se omite la obligatoria confirmación a través de entrevista, tal como lo prevé el PROFESIOGRAMA”; resulta oportuno aclarar que el demandante hace una interpretación errada, toda vez que la prueba de personalidad aplicada es de carácter estandarizado, tal como se estableció el reglamento del proceso.

Una prueba de personalidad es un instrumento de medición en psicología, que permite evaluar diferentes características y/o rasgos psicológicos de los individuos; dichas características están asociadas a patrones persistentes de forma de actuar, relacionarse y pensar sobre el entorno y sobre sí mismo; desde el punto de vista de la psicometría las pruebas de personalidad son instrumentos diseñados para la medición de las variables que determinan el comportamiento de las personas y la comparación con distintos individuos en tales dimensiones; estos objetivos se manifiestan fundamentalmente en la cuantificación de las tendencias y/o patrones de personalidad, basada en la medición numérica de constructos de personalidad y en la comparación del individuo evaluado con otros.

En aplicación de las normas que regulan el concurso, las especificaciones y requerimientos técnicos del Proceso de elección No. 1356, se seleccionó una prueba que reúne los criterios definidos, para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual. En este sentido, el componente cognitivo se indaga mediante reactivos que involucran los pensamientos del evaluado; el componente emocional se rastrea al indagar por las preferencias, sentimientos y expresiones afectivas del evaluado; y finalmente, el componente conductual se evalúa mediante el uso de ítems que evidencian la frecuencia de ocurrencia de ciertos comportamientos relacionados con aspectos de la personalidad.

En virtud de lo anterior, la prueba aplicada de carácter eliminatorio incluye una escala para la valoración de riesgos para la salud y trastornos debido al uso de sustancias psicoactivas, la cual corresponde al componente conductual antes mencionado que evalúa la frecuencia de ocurrencia de ciertos comportamientos relacionados con las tendencias al consumo de sustancias psicoactivas el cual se evaluó mediante un instrumento estandarizado desarrollado para detectar problemas de salud o factores de riesgo sobre el consumo de sustancias y es una herramienta técnica para ayudar a la identificación temprana de riesgos para la salud y de trastornos derivados del uso de sustancias, pues indaga sobre las pautas de consumo de sustancia y que permite identificar el riesgo de consumo en función del daño



NIT: 860.013.798-5

actual o potencial el cual cuenta con evidencias científica que respalda su validez y confiabilidad, que permite indagar sobre las pautas de consumo de sustancia, lo cual es coherente con el propósito del proceso de selección.

Por lo expuesto, es evidente que cada uno de los aspectos evaluados fueron definidos y sustentados en consonancia con lo definido en el profesiograma y al perfil profesiográfico del empleo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia- CCV, y están sustentados en los criterios diagnósticos definidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría.

En cuanto a lo manifestado por el demandante referente a que *“se omite la obligatoria confirmación a través de entrevista, tal como lo prevé el PROFESIOGRAMA”*, y a lo manifestado en línea con ello en otros apartes de los hechos de la demanda, cabe recalcar que la entrevista no fue contemplada en el artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria ni en el anexo No. 2, los cuales contienen las etapas y las pruebas a aplicar en este Proceso de selección, reglas que fueron previa y ampliamente divulgadas y por tanto conocidas por los participantes quienes con su inscripción las aceptaron en su integridad. De allí, que se afirme que lo manifestado por el actor coloca en evidencia su reproche frente al Acuerdo de Convocatoria.

Una cosa es que el profesiograma forme parte de las normas que regulan el proceso de selección y otra cosa bien diferente es la definición de las etapas y de las pruebas a aplicar, así como de las reglas y especificaciones técnicas del mismo. En esta línea no son acertadas las afirmaciones del demandante al señalar que la CNSC o la Universidad Libre desconocieron las reglas del concurso por no aplicar una prueba de entrevista. Por el contrario, acudir al mecanismo de entrevista de confirmación propuesto por el actor implicaría modificar el Acuerdo de Convocatoria agregando una nueva etapa y/o prueba, lo que constituiría ahí sí, una flagrante violación a los principios de transparencia, igualdad, mérito y debido proceso.

Por lo demás, todas las comunicaciones se realizan a través de la plataforma SIMO, lo cual no significa que por esta razón no se haya respondido de fondo la reclamación del accionante.



NIT: 860.013.798-5

En efecto, sobre las comunicaciones a través de SIMO, el Anexo Modificadorio del Anexo 2, dispone:

## **1.1 CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES EN LA MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO.**

*d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la CNSC podrá también comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice mediante las alertas de SIMO.* (Subrayados fuera de texto)

Continuamos con el pronunciamiento frente a los supuestos reporte de irregularidad a que se alude en la demanda, basado en que “Se desconoce el artículo 13, del Decreto 760 de 2005, que establece que las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Ello significa que en el presente caso mi mandante conoció de los resultados obtenidos en la prueba escrita, sólo hasta que se permitió el acceso al material de la prueba, esto es el 25 de julio y la CNSC, sólo otorga dos (2) días hábiles para sustentar la reclamación”.

Sobre este punto, corresponde reiterar lo señalado en la respuesta a la reclamación, en la que se expresó:

*En respuesta al punto número 4 de su reclamación, se precisa que la interpretación efectuada es incorrecta, toda vez que, el reglamento del concurso lo constituyen los*

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000



NIT: 860.013.798-5

*Acuerdos y sus Anexos, los cuales son de obligatorio cumplimiento, fueron amplia y previamente divulgados y conocidos por los aspirantes y en ellos se establecen las reglas y condiciones del Proceso. La publicación de los resultados se realizó el 10 de julio y los aspirantes tuvieron 6 días calendario para presentar sus reclamaciones; los dos días después del acceso son adicionales para complementar la reclamación. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, no es de recibo la aseveración del accionante al expresar que se desconoce el artículo 13 del Decreto 760 de 2005. Por el contrario, el numeral 3.4 del Anexo No. 2, señala:

*Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*

*El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

*A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.*

(Subrayados propios)



NIT: 860.013.798-5

De la lectura de la norma anteriormente transcrita se colige sin hesitación alguna, que una vez publicados los resultados de las pruebas los aspirantes cuentan con cinco días para reclamar y solicitar acceso a las mismas, y que luego de esta actividad optativamente los aspirantes podían complementar su reclamación, lo cual no significa como pretende hacer creer el demandante, que solo a partir del acceso a pruebas se hubieran conocido los resultados de las pruebas escritas.

Como se dijo anteriormente, los resultados de las pruebas escritas se publicaron para conocimiento de todos los aspirantes el 10 de julio de 2021 y el **SIMO** estuvo habilitado desde las 00:00 horas del día 12 hasta las 23:59 horas del día 16 de julio del mismo mes y año 2021 de julio de 2021 para presentar reclamaciones, término dentro del cual el aspirante hizo uso de su derecho. De la misma manera, se itera que el 25 de julio se realizó la jornada de acceso a pruebas a la que asistió el demandante y con base en la cual complementó su reclamación dentro del término otorgado (26 y 27 de julio de 2021).

Por lo antes expuesto, no le asiste razón al accionante respecto de lo dicho en el hecho octavo, toda vez que participar en un proceso de selección por méritos, es una mera expectativa que por sí sola no otorga derecho alguno a los aspirantes. Como lo estipula el literal d) del numeral 1.1. del Modificatorio al Anexo 2, *los resultados obtenidos en las diferentes pruebas serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso.*

### **3.2 SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN ESGRIMIDO EN LA DEMANDA. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ADUCIDAS POR EL ACTOR.**

Con fundamento en lo expuesto en el numeral anterior, se descarta de plano la presunta vulneración de los preceptos constitucionales y legales referidos en el libelo.

El resultado de NO APTO obtenido por el demandante en la prueba escrita de personalidad que condujo a su exclusión en el proceso de selección, así como la respuesta a la reclamación, se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **critério razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo



NIT: 860.013.798-5

argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad.

La supuesta violación de las normas citadas por el accionante, la sustenta a partir de la subjetiva y errónea interpretación que hace sobre la aplicación de una entrevista para confirmar el resultado de la prueba de personalidad, entrevista que como ya se ha dicho, no fue contemplada dentro del Acuerdo 20191000009546 de 2019 modificado por el Acuerdo 0239 de 2020, *Por el cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia*, ni tampoco fue estipulada en el Anexo 2 y su modificatorio, *por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas de proceso*, que forma parte integral de los Acuerdos, todo lo cual, constituye el reglamento del concurso, de obligatorio cumplimiento para la CNSC, la Universidad Libre y los aspirantes.

Tampoco es válido el concepto errado y subjetivo de la violación de derechos fundamentales como petición, debido proceso, entre otros.

Contrario sensu, la Universidad Libre en el marco de sus obligaciones contractuales desarrolló las etapas del concurso que le competen, con total apego a las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, de conformidad con las normas que rigen el proceso de selección y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que el actor haya demostrado que a algún otro participante se le hubiera aplicado un criterio diferente.

Aplicar una prueba de entrevista no contemplada en el reglamento del proceso, por el contrario, significaría la modificación de las reglas contenidas en los Acuerdos y en el Anexo 2, actuación que sí constituiría una vía de hecho abiertamente irregular y violatoria de la confianza legítima de los participantes que leyeron detalladamente y que con su inscripción se acogieron íntegramente a lo dispuesto en ellos.

Como quedó dicho anteriormente, tanto en el artículo 3 del *Acuerdo ESTRUCTURA DEL PROCESO*, numeral 3.2, como en el numeral 3 del Anexo 2, se establecieron de manera



NIT: 860.013.798-5

clara y precisa las etapas del concurso y las pruebas que se aplicarían (Prueba de Personalidad, Prueba de Estrategias de Afrontamiento, Prueba Físico-Atlética)

De igual manera, el numeral 3 del Modificadorio al Anexo 2 dispuso que la prueba de personalidad es una prueba de carácter eliminatorio, cuyo resultado es APTO o NO APTO, y que de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que obtengan el resultado “NO APTO” en la fase eliminatoria no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.

De modo que, habiendo obtenido el demandante como resultado NO APTO, en la prueba eliminatoria de personalidad, conlleva el apartamiento del proceso, no siendo viable desde ningún punto de vista la aplicación de una entrevista para confirmar el resultado, razón por la cual no son de recibo las afirmaciones del demandante al expresar que “(...) desconoce las reglas del concurso y actúa bajo vías de hecho al no dar aplicación plena a las normas que enmarcan el concurso, porque sólo excluye a mi mandante con la valoración inicial hecha a través de el test escrito que se escogió” (sic).

De otra parte, preciso es señalar que el resultado de la prueba eliminatoria de personalidad y la consecuente exclusión del aspirante no son actos que vulneren derecho alguno, por el contrario, son actuaciones tendientes a la aplicación irrestricta de las reglas del proceso de selección.

Como se señaló en el acápite anterior, participar en un proceso de selección por méritos, es una mera expectativa que por sí sola no otorga derecho alguno a los aspirantes. En este sentido el literal d) del numeral 1.1. del Modificadorio al Anexo 2, que forma parte integral de los Acuerdos de convocatoria, dispone *los resultados obtenidos en las diferentes pruebas serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso.*

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso y la responsabilidad de las partes de ceñirse a ellas, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales, a manera de ejemplo, se extraen los siguientes apartes:



NIT: 860.013.798-5

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) *Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho*

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000



NIT: 860.013.798-5

*en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).*

En cuanto a la violación al derecho fundamental de petición, se rechaza de plano lo aducido por el actor al señalar que no se le entregó la información solicitada y que se le contestó que no tiene derecho a informarse sobre las características que rodean la prueba aplicada. Si bien es cierto, en algunas de las respuestas a la petición presentada por el hoy demandante dentro de la etapa de reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas, se le explicó que no correspondía a una reclamación, también es cierto que la negativa no constituye en sí misma una vulneración al derecho de petición, más aún cuando el punto toral de su controversia fue debidamente desvirtuado con argumentos expuestos en la pluricitada respuesta, lo que permitió concluir que no había lugar a cambiar el resultado de NO APTO que obtuvo en la prueba de personalidad.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere



NIT: 860.013.798-5

decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado (...)”

Sobre la violación al derecho fundamental al debido proceso, igualmente se reiteran los argumentos expuestos, toda vez que es el demandante quien hace una errónea interpretación del artículo 13 del Decreto 760 de 2005. El término para reclamar es de cinco días, los cuales fueron concedidos por la CNSC, para lo cual se habilitó el SIMO (12 a 16 de julio de 2021) y adicionalmente se habilitó durante los días 26 y 27 del mismo mes y año, para un total de siete días hábiles términos dentro de los cuales el actor presentó reclamación y complemento a su reclamación, razón por la cual se descarta de plano cualquier vulneración al debido proceso.

En línea con lo expuesto, nos oponemos a las pretensiones del demandante por carecer de fundamento fáctico y legal, y de contera, a los supuestos daños y perjuicios. Tanto el resultado de la prueba de personalidad como la exclusión del demandante en el concurso obedecieron a la estricta aplicación de las reglas contenidas en los Acuerdos de Convocatoria, Anexo 2 y su modificatorio, y no constituyen actos administrativos susceptibles de la nulidad deprecada por el accionante.

Inscribirse en la convocatoria es una mera expectativa, que solo genera derechos a aquellos participantes que superan todas las etapas y ocupan una posición meritosa en la lista de elegibles resultante del proceso, lo cual no significa que aquellos que son excluidos en cumplimiento de las reglas del concurso, deban ser indemnizados por supuestos daños.

Del mismo modo nos oponemos a las condenas impetradas por el demandante, no existiendo razón alguna que conlleve a restablecimiento de derechos que no se ostentan, pues como se ha reiterado, la sola participación en el proceso de selección no otorga derecho alguno y mucho menos al pago de gastos y de salarios y prestaciones respecto de la expectativa de ocupar un empleo.

### **3.3 SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN PSICOTÉCNICA DE LA PSICÓLOGA DORA DENIS FARFÁN MEDINA, SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.**



NIT: 860.013.798-5

Con el debido respeto, señor Juez, manifiesto que me opongo al decreto y práctica de valoración psicotécnica por parte de la psicóloga DORA DENIS FARFÁN MEDINA, como prueba dentro del presente proveído, por las siguientes razones:

En primer lugar, debo señalar que para la evaluación psicológica se hace uso de diferentes herramientas o medios técnicos entre ellos las pruebas estandarizadas, cuestionarios autoinformes que estén respaldados por evidencia científica que contribuya al cumplimiento de los propósitos de la evaluación.

En este sentido, se debe resaltar que los instrumentos por sí mismos carecen de sentido, dado que estos cobran significado cuando se comparan con algo, que puede ser **un punto o valor de referencia al criterio y/o a la norma**. En este caso, **la evaluación psicológica no procede únicamente con la aplicación de algún tipo de prueba o instrumento con la finalidad de conocer el estado actual de un sujeto o grupo de sujetos en cuanto a algún atributo o problema psicológico**, sino que va más allá y éste sólo es el primer paso de un proceso que involucra una toma de decisiones que comprende, a su vez, seleccionar y plantear objetivos.

Para el proceso de selección, en primera instancia se identifican y analizan las características requeridas para cada uno de los empleos en concurso con base en las funciones, las características del entorno laboral, los requerimientos de eficiencia y eficacia, así como los resultados esperados por la entidad como base para adelantar el proceso de estructuración de componentes de perfiles ocupacionales de los cargos ofertados.

El análisis se realiza a la luz de lo establecido en el Manual Específico de Funciones, en el Profesiograma y en el Perfil Profesiográfico, documentos técnicos de la entidad que permiten fortalecer los procesos de selección institucionales y los constructos definidos y priorizados para el desarrollo del proceso de selección 1356 de 2019 (atributos psicológicos esperados).

Posteriormente, con base en el análisis se procede a examinar diferentes instrumentos para determinar la idoneidad de su uso para el proceso de selección a partir de sus propiedades psicométricas, fundamentos teóricos, los constructos que evalúa, la evidencia empírica



NIT: 860.013.798-5

entre otras características, y las inferencias que se pueden hacer a partir de su administración, para asegurar que el uso de los tests se ajusta a los fines establecidos.

Con los constructos y las pruebas definidas, **se alinea la escala de puntuaciones de la prueba con el perfil definido para el cargo**. Para ello, siguiendo las normas de puntuación de la prueba, **se definen los puntos de corte de las puntuaciones en cada una de las escalas de esta**, en otras palabras, se definen las características o atributos ideales esperados en los concursantes en las respectivas escalas, se establece un puntaje ideal y se delimita un rango (límite superior e inferior) en el cual las puntuaciones obtenidas evidencian dichas características.

Así pues, los resultados de las pruebas implementadas en el proceso de Selección proceden de la aplicación de una metodología para la validación de los perfiles ocupacionales ideales y de acuerdo con la ficha técnica y a los constructos relevantes que ofrece cada prueba, para establecer el sistema de calificación ajustado a las pruebas y condiciones del presente concurso, realizada por expertos **quienes realizaron la conexión entre el perfil con su respectiva calificación**.

Teniendo en cuenta lo anterior sumado a las particularidades de cada empleo, para cada uno de estos se define tanto un perfil ideal como su respectivo rango de puntuaciones esperadas en el instrumento. Así pues, aunque se aplique la misma prueba para concursantes a varios empleos, las puntuaciones de cada escala del test serán diferentes entre sí dado que se esperan grados diferentes del mismo atributo evaluado, aun cuando los empleos compartan factores comunes.

Al tener un objetivo específico, los resultados de cada aspirante están clasificando a los aspirantes respecto a su nivel de ajuste al puntaje ideal y el rango de puntuaciones del perfil ideal definido para el empleo por el cual concursa. Determinando quienes tienen mejor ajuste a partir de un criterio objetivo.

En este sentido, es preciso recordar que el concurso es un mecanismo para establecer el mérito el cual permite regular ingreso y ascenso. De esta manera, en los procesos de selección de personal del sector público se da aplicación a las reglas y normas técnicas de



NIT: 860.013.798-5

competencia laboral, análisis de puestos de trabajo, análisis funcionales la práctica de pruebas psicológicas a los aspirantes cuando la norma y el cargo lo exigen.

Las pruebas como instrumentos técnicos al servicio del proceso de selección tienen como finalidad cumplir con los principios constitucionales de la carrera administrativa que **busca incorporar el mejor potencial humano para el cumplimiento de las funciones públicas de las entidades del Estado**. De esta forma las pruebas buscan apreciar la capacidad, idoneidad, potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto de las calidades y condiciones requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo, en este caso, el de dragoneante del INPEC, el cual tiene sus particularidades de acuerdo con la misión y las necesidades de la entidad.

En virtud de lo expuesto, es importante reiterar que todos y cada uno de los puntajes de las escalas están alineados con el perfil definido en el profesiograma y los requerimientos del empleo. En este sentido, se debe resaltar que los instrumentos por sí mismos carecen de sentido, que como fue mencionada anteriormente, solo cobran significado cuando se comparan con algo, que puede ser un punto o valor de referencia al criterio y/o a la norma.

Por consiguiente, **una prueba de personalidad realizada fuera de este marco del concurso es un concepto sobre la valoración de que la persona posee o no ciertas características de la personalidad**; no obstante, estos resultados proceden de la aplicación de pruebas cuyos resultados no están asociados a la medida esperada, es decir, al nivel en que las puntuaciones de cada atributo se alinean con los indicadores esperados para el perfil, ya que como se expuso deben provenir de un proceso metodológico riguroso y por consiguiente, **no es un medio ni idóneo, ni reglamentario para definir que un concursante sea APTO o no para un empleo**.

En este sentido, nótese que el resultado emitido en la etapa de pruebas corresponde a la valoración de los atributos, como resultado de la evaluación mediante el concepto de APTO o NO APTO, el cual deriva del nivel de ajuste al perfil del empleo exhibido por el concursante en la prueba de personalidad y su clasificación respecto a su grupo de referencia (OPEC), es decir, que resultaron aptos aquellos aspirantes que tuvieron mayor ajuste al perfil del empleo.



Finalmente, nótese como a través de la práctica de la prueba testimonial se pretende cuestionar las reglas prestablecidas en el Acuerdo de Convocatoria, acto administrativo que no es objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento en la presente demanda.

## 4. EXCEPCIONES

**4.1** Por las razones expuestas, formulo la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL.**

**4.2 EXCEPCIÓN INNOMINADA:** de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo cualquier otra excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

## 5. PETICIONES

Al tenor de lo anteriormente expuesto, de manera comedida solicito:

- Declarar probadas las excepciones propuestas.
- **DENEGAR** el decreto y práctica de la prueba de valoración psicotécnica por parte de la psicóloga DORA DENIS FARFÁN MEDINA.
- **DENEGAR** las súplicas de la demanda.
- Dar por terminado el proceso.

## 6. PRUEBAS

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, me permito aportar y tener como pruebas, las siguientes:

**6.1.** Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 *“Por el cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del*



NIT: 860.013.798-5

*Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia.”*

**6.2.** Acuerdo 0239 de 2020 “*Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia”.*

**6.3** Anexo 2 *Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado Dragoneante perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.*

**6.4** Anexo Modificadorio del Anexo 2 *Por el cual se modifica el Anexo No. 2 de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado dragoneante, código 4114, grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que hacen parte de la convocatoria No. 1356 de 2019 cuerpo de custodia y vigilancia*

**6.5.** Profesiograma que hizo parte de la mencionada convocatoria.

**6.6.** Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas – DRAGONEANTES.

**6.7.** Reclamación presentada por el demandante, respecto de los resultados de la prueba escrita de personalidad.

**6.8.** Respuesta a reclamación emitida por la Universidad Libre a través de la Coordinadora General de la Convocatoria.



NIT: 860.013.798-5

## 7. NOTIFICACIONES

La Universidad Libre y el suscrito recibimos notificaciones en la Calle 37 N 7- 43, en la ciudad de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico: [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) y [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

## 8. ANEXOS.

Se anexa Escritura Pública número 042 del 19 de enero de 2021 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá y contrato suscrito entre la Universidad Libre y la CNSC.

Cordialmente,

*DIEGO H. FERNÁNDEZ*

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**

C.C. No. 74.188.619 de Sogamoso

T.P. No. 176.312 del C. S. de la J.



# República de Colombia



Aa066712798

Ca386574966

NUMERO

**Nº 42**



CUARENTA Y DOS



NOTARIA VEINTITRÉS ( 23 ) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

PODER ESPECIAL

PODERDANTE: JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, C. C. N° 13.253.755

actuando como Representante Legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

MANDATARIO: DIEGO HERNAN FERNÁNDEZ GUECHA C.C. N° 74.188.619

=====

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia a diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante mi: ESTHER BONIVENTO JOHNSON, Notaria Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., -----

=====

Compareció con minuta: El Doctor **JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'253.755, domiciliado en Bogotá, D. C., obrando en su condición de Representante Legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, NIT., 860.013.798-5, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro y de utilidad común con domicilio principal en Bogotá, D. C., y con sede principal y seccionales en las ciudades de Bogotá, D. C., Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Pereira y Socorro, respectivamente, organizada como Corporación con persona jurídica reconocida mediante Resolución número 192 del 27 de junio de 1946 expedida por el Ministerio de Gobierno todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Subdirección de Vigilancia Administrativa de la Educación Superior del Vice-Ministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que se protocoliza con esta escritura y manifestó: -----

**PRIMERO:** Que obra en este acto como Presidente y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme lo acredita en la Certificación del Ministerio de Educación Nacional, relacionada anteriormente. -----

**SEGUNDO:** Que, por medio de esta escritura pública, confiere PODER -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ESTHER BONIVENTO JOHNSON  
NOTARIA VEINTITRÉS (23)

Cadema S.A. N° 890903940 12-12-19  
C Cadema S.A. N° 890903940 23-11-20

Ca386574966

ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **DIEGO HERNAN FERNÁNDEZ GUECHA**, también colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., e identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.188.619 y T. P. N° del 176312 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda judicialmente los intereses de la Universidad Libre, y realice las actuaciones que a continuación se indican. -----

Represente y defienda a la Universidad Libre ante las autoridades de la República y autoridades Judiciales, donde se adelantes acciones judiciales o administrativas contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y que se vincule a la Universidad Libre con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios número 500 y 579 de 2020 firmados con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y en cualquier petición, diligencia o proceso, sea como demandada, vinculada, o demandante, parte civil, tercera interviniente o como coadyuvante de cualquiera de las partes; y para iniciar o seguir hasta su culminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Estas facultades llevan implícitas las de recibir, Desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar de falsos los testigos, testimonios y documentos que crea del caso, representar a la Universidad Libre en las diligencias establecidas en el Artículo 101 del C de P. C., Decretos 2651 de 1991 y 171 de 1993 y el Artículo 372 numeral 6 del C. G.P. y en fin con todo aquello que tienda al cumplimiento del mandato que se otorga conforme lo ordenan los Artículos 74 y 77 del C. G. P., así como para interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar. Igualmente, para contestar todos los interrogatorios de parte que deba absolver el Representante Legal de la Universidad, así como todas otras pruebas judiciales o extrajudiciales que se pretendan realizar al mismo Representante legal de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios o diligencias: -----

**TERCERO: CONCILIACIÓN:** Para que concilie procesal y/o extraprocesalmente



# República de Colombia

## № 42



Aa066712799

Ca386574965

las diferencias en los pleitos Como Acciones de Tutela, Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y de cualquiera otra materia que se siga en contra o a favor de la Universidad Libre, como vinculada y que por disposiciones legales sea voluntario o voluntaria esa etapa procesal.-----

**CUARTO: ACEPTACIÓN:** Presente el Doctor **DIEGO HERNÁN FERNANDEZ GUECHA**, de las anotaciones civiles ya indicadas, manifiesta que acepta el PODER otorgado y se compromete a ejercer la delegación en él otorgada conforme a las normas legales que rigen la materia y a defender los intereses de la Universidad Libre.-----

(HASTA AQUÍ LA MINUTA)

Se extendió conforme a la minuta presentada vía e-mail por los interesados.

**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:** Han verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), los números de sus documentos de identidad, igualmente declara(n) que todas las estipulaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970).-----

**ADVERTENCIA:** La Notaria no asume responsabilidad por errores o inexactitudes que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaria; para subsanarlos, será necesario el otorgamiento de nueva escritura, en los términos del artículo 35 del Decreto 960 de 1970, cuyos costos serán asumidos íntegramente por el(los) compareciente(s).-----

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa066712798, Aa066712799, Aa066712800 -----

=====



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentación del arrendamiento del arrendatario



Aa066712799

Ca386574965



ESTHER BONAVENTO JOHNSON

NOTARIA VEINTITRÉS (23)

12-12-19

23-11-20

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo la Notaria de lo cual doy fe y lo autorizo.....

Los otorgantes que firman en el despacho de la notaría imprimen la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.....

DERECHOS NOTARIALES (Res. 1299 del 11/02/2020 Superintendencia de Notariado y Registro)..... \$ 61.700 ==

IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 397 DE 1984)..... \$ 30.533 ==

RETENCIÓN EN LA FUENTE (LEY 55 DE 1985)..... \$ =====

RECAUDO SUPERNOTARIADO..... \$ 6.800 ==

RECAUDO FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO..... \$ 6.800 ==

Decreto 3432 del 19/12/2011

Enmendado "74.188.619, FERNANDEZ" Si valen ==

JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO

C. C. No. 13253755

Presidente Nacional y Representante Legal de la Universidad Libre



# República de Colombia

## № 42



Aa066712800



Ca386574964

VIENE DE LA HOJA No. Aa066712799 / DE LA ESCRITURA No. 42  
DE FECHA 19 DE ENERO DE 2021 DE LA NOTARIA 23 DE BOGOTA, D.C.

*Diego H. Fernández*  
DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA

C. C. No. 74.188.619

T. P. No. 176312.

Dirección CALLE ISI # 109A-25



*Esther Bonivento Johnson*  
ESTHER BONIVENTO JOHNSON

NOTARIA VEINTITRES (23) DE BOGOTA, D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa066712800

Ca386574964



*Esther Bonivento Johnson*  
ESTHER BONIVENTO JOHNSON  
NOTARIA VEINTITRES (23)

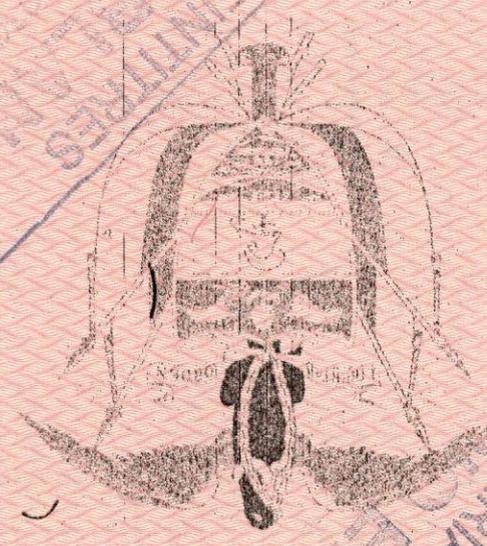
Cadena s.a. No. 890330340 12-12-19

Cadena s.a. No. 890330340 23-11-28

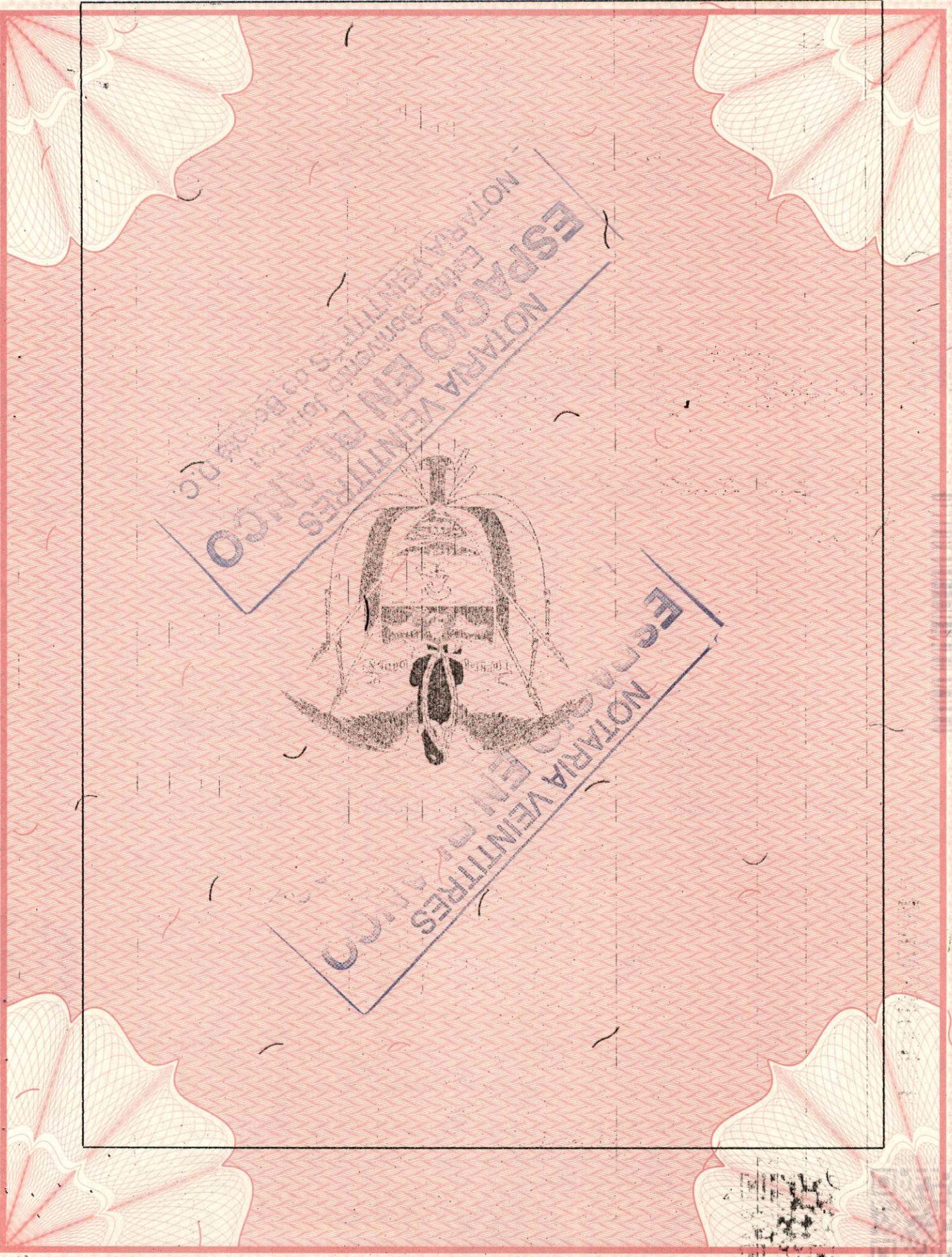
T 53 pe unilibre - nubia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA VENTITRES  
ESPACIO EN EL MUNDO  
NOTARIA VENTITRES



NOTARIA VENTITRES  
ESPACIO EN EL MUNDO  
NOTARIA VENTITRES





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RL-03938-2020

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 006877 DEL 07 MAYO DE 2020

CERTIFICA:

El(la) UNIVERSIDAD LIBRE (Código: 1806), con domicilio en BOGOTÁ D.C., es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION número 192 de 1946-06-27, expedido(a) por MINISTERIO DE GOBIERNO.

Que la duración de la Institución es indefinida.

Las facultades, funciones y limitaciones del representante legal, están expresamente contenidas en el Capítulo 5, Artículos 29 y 30 de los estatutos vigentes de la Institución.

INSTITUCION - PRINCIPAL

NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
Fernando Enrique Dejanón Rodríguez	CC 7416877 Barranquilla	RECTOR	ACTA 05 2019-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-05-07	Activo
Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2019-03-15 SALA GENERAL	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-04-09	Activo



INSTITUCIÓN - SECCIONALES

Seccional	NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
BARRANQUILLA (Código 1808)	Fernando Enrique Dejanón Rodríguez	CC 7416877 Barranquilla	RECTOR	ACTA 05 2019-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-05-07	Activo
BARRANQUILLA (Código 1808)	Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2019-03-15 SALA GENERAL	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-04-11	Activo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca386574960

ESTHER BONIVENTO JOHNSON NOTARIA VEINTITRES (23) 23-11-28



La educación es de todos

Mineducación

CALI (Código 1807)	Fernando Enrique Dejanón Rodríguez	CC 7416877 Barranquilla	RECTO R	ACTA 05 2019-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-05-07	Activo
CALI (Código 1807)	Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2019-03-15 SALA GENERAL	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-04-09	Activo
CUCUTA (Código 1810)	Fernando Enrique Dejanón Rodríguez	CC 7416877 Barranquilla	RECTO R	ACTA 05 2019-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-05-07	Activo
CUCUTA (Código 1810)	Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2019-03-15 SALA GENERAL	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-04-12	Activo
PEREIRA (Código 1809)	Fernando Enrique Dejanón Rodríguez	CC 7416877 Barranquilla	RECTO R	ACTA 05 2019-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-05-07	Activo
PEREIRA (Código 1809)	Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2019-03-15 SALA GENERAL	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-04-12	Activo
SOCORRO (Código 1811)	Fernando Enrique Dejanón Rodríguez	CC 7416877 Barranquilla	RECTO R	ACTA 05 2019-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-05-07	Activo
SOCORRO (Código 1811)	Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2019-03-15 SALA GENERAL	Desde: 2019-04-01 Hasta: 2022-03-31	2019-04-12	Activo

NOTARIA 23  
BOGOTÁ D.C.  
ESTHER BONIVENTO JOHANNSON  
19 ENE. 2019  
ESTA COPIA COINCIDE CON UNA FOTOCOPIA AUTÉNTICA QUE TUVE A LA VISTA

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/>, Consultar Certificado y digite el número de certificado.



La educación es de todos

Mineducación

Nº 42



Ca386574959

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 9 días del mes de Diciembre de 2020, por solicitud de UNIVERSIDAD LIBRE, según radicado RL-2020-007847.

Atentamente,

*GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO*

GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO  
Subdirector de Inspección y Vigilancia

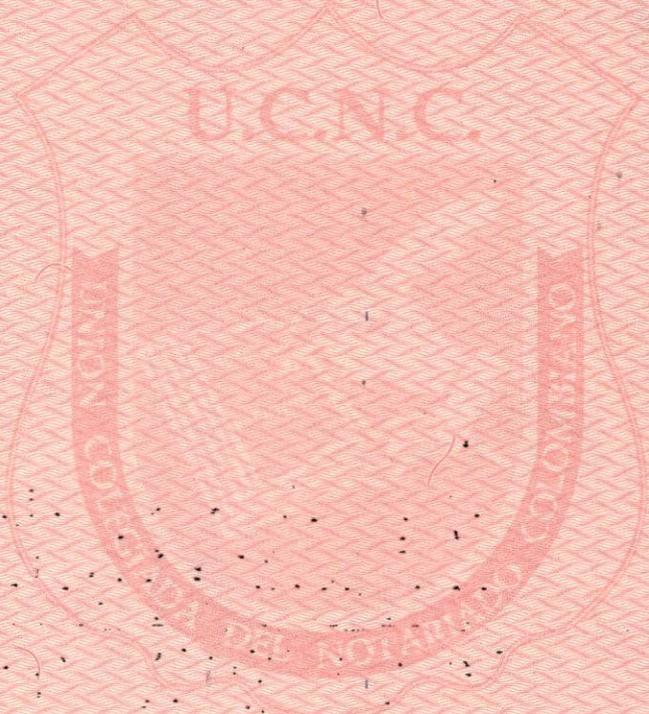


*el*



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arriendo notarial



ESTHER BONIVENTO JOHNSON  
23-11-20 NOTARIA VEINTITRES (23)

Página 3 de 3



**UNIVERSIDAD LIBRE**

Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobierno  
NIT: 860.013.798-5

**Nº 42**

Miembro de la  
Asociación Colombiana  
de Universidades



Ca386574958



**EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

**CERTIFICA:**

Que la Sala General de la Universidad Libre en sesión ordinaria celebrada el día 15 de marzo del año 2019, Acta n.º 1, eligió por unanimidad al doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 13.253.755 de Cúcuta, como Presidente de la Universidad Libre, para el periodo estatutario comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2022, de conformidad con el Estatuto de la Universidad, artículo 20, numeral 3, y artículo 21, inciso segundo.

Que de conformidad con el Estatuto de la Universidad, artículo 29; «el Presidente es la primera autoridad administrativa de la Corporación, el representante legal y el ordenador del gasto».

Que de conformidad con el Estatuto de la Universidad, artículo 30, es función del Presidente «6. Ordenar los gastos administrativos y financieros de la Corporación y celebrar por sí sólo todo acto o contrato, de acuerdo con el presupuesto Anual de Ingresos y Gastos, cuando su cuantía no exceda de cien salarios mínimos mensuales legales y los que superen esa suma cuando haya sido autorizado por la Consiliatura».

Se expide en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de enero de 2021.

**FLORO HERMES GÓMEZ PINEDA**  
Secretario General

**NOTARIA 23** REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOGOTÁ D.C. ESTHER BONIVENTO JOHNSON  
19 ENE. 2021  
ESTA COPIA COINCIDE CON UNA FOTOCOPIA AUTÉNTICA QUE TUVE A LA VISTA

República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca386574958



ESTHER BONIVENTO JOHNSON  
NOTARIA VEINTITRES

**CAMINANDO EN LA EXCELENCIA**

RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL MULTICAMPUS - 2020 ALTA CALIDAD

www.ulibre.edu.co  
Bogotá D. C., campus La Candelaria, calle 8 No. 5-80. PBX: (1) 382 1000 - 423 2700

Vigencia Mensuración

23-11-28  
Cadena S.A. NIT: 909900340



No 4 2



# UNIVERSIDAD LIBRE

**RESOLUCION No. 06**  
(Junio 11 de 2003)

Por la cual se reglamenta y precisa la representación legal de la Universidad, por parte de los administradores, en la Sede Principal y en las Seccionales.

LA H. CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ESTATUTARIAS Y:

### CONSIDERANDO:

1. Que los Estatutos de la Universidad (Acuerdo # 01 de 1994) dan a la Consiliatura la función de expedir los reglamentos que se regularán para desarrollar los mismos y para la buena marcha de la Universidad. (Artículo 25 numeral 1).
2. Que dichos Estatutos establecen como funciones del Presidente, entre otras: 1. Ejercer la representación legal de la Corporación; 2. Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos; 3. Nombrar, contratar y remover a sus Delegados Personales en la sede principal y en las seccionales. (Art. 30 numerales 1, 2, 6 y 13).
3. Que los mismos Estatutos establecen como funciones del Delegado Personal del Presidente en la Principal y en las Seccionales, entre otras: 1. Ordenar los gastos administrativos y financieros de la seccionales y celebrar por sí solo todo acto o contrato de acuerdo con el presupuesto anual de ingresos y gastos, cuando su cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales, si fueren mayores, sin exceder los 100 salarios mínimos, requiere autorización del Consejo Directivo y en mayores cuantías, autorización de la Consiliatura; 2. Dirigir la marcha de las dependencias de Administración Personal, Bienestar Universitario, Sistemas e Información, Sindicatura, Contabilidad, Costos, Presupuesto, Tesorería y Pagaduría, Suministros y Almacén y de Servicios Generales; 3. Nombrar, contratar y remover el personal cuyo nombramiento no corresponda al Consejo Directivo; y las demás que les señalen los Estatutos y Reglamentos. (numerales 5, 9, 10 y 12)
4. Que estas funciones, atribuciones y responsabilidades de los Delegados Personales del Presidente de la Corporación en las seccionales, les otorgan plenas facultades para ordenar gastos y celebrar actos y contratos, controlar la ejecución presupuestal y dirigir la marcha de las dependencias de administración, dándoles la investidura de administradores.
5. Que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, establece que, además del Representante Legal y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos, son administradores el factor y quienes de acuerdo con los Estatutos detentan funciones administrativas.
6. Que se hace necesario, para asegurar el debido funcionamiento de la Institución, en relación con sus obligaciones y derechos frente a los organismos oficiales y particulares, acorde con las disposiciones mercantiles, atemperar la función administrativa de la Universidad Libre, a las necesidades y condiciones de la actualidad.

NOTARIA 23  
BOGOTÁ D.C.  
ESTHER BONIVENTO JOHNSON  
19 ENE. 2021  
ESTA COPIA COINCIDE CON  
UNA FOTOCOPIA AUTÉNTICA  
QUE TUVE A LA DISPONIBILIDAD

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentación del archivo notarial



ESTHER BONIVENTO JOHNSON  
NOTARIA VEINTITRES (23)

Notaria S.A. No. 99339440 23-11-20



№ 42

# UNIVERSIDAD LIBRE

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Los Delegados Personales del Presidente de la Universidad Libre en la Sede Principal y en las Seccionales, en lo de su competencia, son administradores de la respectiva sede principal o seccional y ejercen la representación legal de la Universidad con respecto a las mismas para todos los aspectos relacionados con la administración de ellas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los Delegados Personales del Presidente de la Universidad Libre en la Sede Principal y en cada una de las Seccionales y los Síndicos o Directores Financieros, están obligados a constituir garantía o póliza de compañía de seguros de responsabilidad civil, para garantizar y responder por los perjuicios que le causen a la Universidad en el ejercicio de sus funciones. La Consiliatura determinará las cuantías de dichas garantías y el procedimiento para constituir las.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese por Secretaría General al Instituto Colombiano de Fomento para la Educación Superior "ICFES", a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y por Secretarías Seccionales a los organismos departamentales y municipales, a quienes deben actuar los representantes legales del Presidente como administradores y Representantes Legales de la respectiva seccional de la Universidad, lo aquí dispuesto para los efectos de la representación legal y reconocimiento de la calidad en que actúan.

NOTARIA 23  
BOGOTÁ D.C.  
ESTHER BONIVENTO JOHNSON  
19 ENE. 2021  
ESTA COPIA COINCIDE CON  
UNA FOTOCOPIA AUTÉNTICA  
QUE TUVE A LA VISTA

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C. a los once (11) días del mes de Junio de dos mil tres (2003).

  
**LUIS FRANCISCO SIERRA REYES**  
 Presidente Nacional

  
**PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI**  
 Secretario General





Ca386574954



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



249661

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía 74188619.



*Diego H. Fernández*

----- Firma autógrafa -----



yr7mee13rmgp  
19/01/2021 - 14:55:28



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente con número de referencia ESCRITURA 42 DE 2021 del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*Esther Maritza Bonivento Johnson*



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON

Notario Veintitres (23) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: yr7mee13rmgp

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones de documentos de inscripción.



Ca386574954

cadema s.a. No. 896930340 23-11-20



Ca385226179

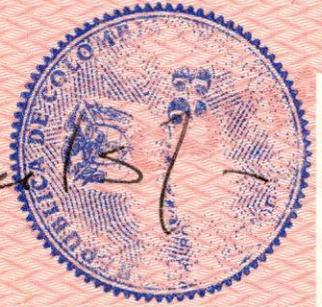
Es fiel y SEGUNDA copia de la escritura publica numero 42 de la fecha 2021.01.19 la cual se expide en 9 hojas con destino a: EL INTERESADO

Dada en BOGOTA, D.C., a la fecha 2021.01.20

Papel de Seguridad Exento del impuesto de Timbre Nacional (Art. 69 ley 75 de 1986).



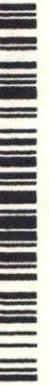
*Esther Bonivento Johnson*  
 ESTHER BONIVENTO JOHNSON  
 NOTARIA VEINTITRES  
 DE BOGOTA D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca385226179



NOTION

23-11-20

cadema s.a. NIT. 896990930